

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento de Arauca
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 81-001-31-03-001-2018-00073-04
CDO. TRIBUNAL: 2018-00129
NATURALEZA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RAMIRO MORANTES MORANTES
DEMANDADA: OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC.
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC., contra el auto del 18 de marzo de 2021 emitido por el Juez Civil del Circuito de Arauca¹ en la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el art. 373 del C.G.P., mediante el cual negó la solicitud de nulidad formulada por una irregularidad presuntamente ocurrida el 11 de marzo de ese año.

ANTECEDENTES

1. De conformidad con las piezas procesales la abogada de SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC., el 18 de marzo de 2021², insistió por escrito en las solicitudes de nulidad que había elevado el día anterior en audiencia pública, cuando indicó que: (i) el *a quo* no podía seguir conociendo este proceso en razón a la pérdida de competencia prevista en el art. 121 del C.G.P., y; (ii) en la audiencia del 11 de marzo de 2021 se habían estructurado las causales de nulidad descritas en el numeral 5° del art. 133 *ibidem* y en el art. 29 Constitucional, por ordenarse de oficio una complementación que no procede para los procesos de responsabilidad civil extracontractual.

¹ Dr. Jaime Poveda Ortigoza.

² Cdno digital del Juzgado, cdno principal No. 3, ítem 41.

En cuanto al primer punto, señaló, que el término de los 6 meses producto de la prórroga de competencia que hizo el Juez Civil del Circuito de Arauca en auto de julio 7 de 2020 ya había concluido y, en virtud de lo establecido en el art. 121 del C.G.P., vencido el mencionado término sin proferirse la correspondiente sentencia el funcionario judicial perdía automáticamente la competencia para conocer del proceso.

Con relación a la segunda solicitud de nulidad, explicó, que en la audiencia del 11 de marzo de 2021 y frente a un dictamen pericial decretado de oficio, el *a quo* dijo: "*se corre traslado conforme al art. 228 del C.G.P. para que las partes si lo consideran pidan aclaración o complementación del dictamen*" y, después de escuchar a las partes, ordenó de oficio la complementación de ese dictamen.

Inconforme con la anterior complementación interpuso recurso de reposición, argumentando que el art. 228 del C.G.P. no prevé para los procesos de responsabilidad civil extracontractual la posibilidad de efectuar aclaración y/o complementación de los dictámenes periciales, y para el efecto citó la sentencia SC4658-2020 de la Corte Suprema de Justicia, donde el alto Tribunal hizo hincapié en la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso, que por su naturaleza no admite convalidación por los enjuiciados.

Destacó, además, que el art. 228 del C.G.P. es claro en señalar que la contradicción del dictamen se puede ejercer por la parte contra la cual se aduzca, solicitando la comparecencia del perito a la audiencia, aportando otro dictamen o realizando ambas actuaciones y, en razón a esa disposición, como abogada de SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC., pidió la comparecencia de la contadora Doris Benavides Bolívar y presentó un nuevo dictamen con el propósito de contradecir el ya decretado.

Adujo que el *a quo*, sin soporte normativo y después de evacuar el interrogatorio de la perito Benavides Bolívar, decidió ordenar de oficio la complementación del dictamen inicial que ya había sido objeto de contradicción, y con ello desatendió lo dispuesto en el art. 228 del C.G.P., pues tratándose de la contradicción de un dictamen la solicitud de complementación o aclaración únicamente procede en los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa.

Precisó igualmente que, si bien no desconocía la facultad del juez de decretar pruebas de oficio, dicha potestad está limitada al cumplimiento de las normas sustanciales y procesales, por lo que no puede de oficio generar, frente a un dictamen pericial, escenarios de contradicción no previstos en la norma para los procesos de responsabilidad civil extracontractual.

También sostuvo la apoderada de SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC., que la Corte Suprema de Justicia ha aceptado jurisprudencialmente *-STC14594 de 2014 y STL7456 de 2016-* la teoría del antiprocesalismo o la doctrina de los autos ilegales, precisando que el fallador puede revocar sus propias decisiones cuando sean contrarias al ordenamiento jurídico y, por consiguiente, estimó que esa herramienta se debía emplear para subsanar los errores evidenciados en este caso.

Agregó, que en relación con el dictamen pericial se identifican otras irregularidades no menos importantes que afectan directamente el derecho de defensa y contradicción de su representada, *"pues no solo fue ordenada una complementación al dictamen pericial que la ley no establece, sino que la perito fue citada para ser interrogada sobre una complementación inexistente hasta el día 17 de marzo de 2021, requiriéndola para presentarse nuevamente a la audiencia citada para el día de hoy, aparentemente con la esperanza de que con anterioridad al inicio de la diligencia esa complementación ya repose en el expediente, obviando por completo el señor juez, la obligación que le asiste de correr traslado de la misma a las partes por un término que legalmente no podría ser inferior a 3 días"*.

Finalmente, puntualizó que, si bien reitera la pérdida de competencia del Juez Civil del Circuito de Arauca para actuar en el proceso, también advierte que *"cualquier actuación o decisión del Juez que implique mantener incólume la solicitud oficiosa de complementación del dictamen pericial aportado por la parte demandante, está viciada de nulidad"*.

2. Previo a correr traslado a la parte demandante de lo manifestado por la apoderada de la empresa demandada, el Juez Civil del Circuito de Arauca aclaró en esa misma audiencia³ que, debido a que el día 17 de marzo de 2021 resolvió la solicitud de pérdida de competencia elevada por la citada profesional del derecho, decisión contra la que interpuso el recurso de apelación que fue concedido en el efecto suspensivo ante el Tribunal, era innecesario volver a pronunciarse sobre el mismo punto, máxime cuando había concluido en el auto recurrido que los términos vencían hasta ese 18 de marzo de la referida anualidad.

3. A su turno, señaló el apoderado del señor MORANTES MORANTES⁴: *(i)* que la apoderada de la demandada insistía por escrito en las solicitudes que formuló el día anterior, desconociendo que ya fueron resueltas por el *a quo*, e incluso cuestionadas a través de los recursos ordinarios; *(ii)* que resultaba incoherente que pidiera celeridad en el proceso y alegara una presunta pérdida de competencia por el transcurso del tiempo, pero con su

³ Cdno digital del Juzgado, cdno principal No. 3, ítem 48. / Cdno digital del Juzgado, Carpeta de audios 2018-00073-00, Audios 18-03-2021, audio 1, récord 00:04:15 a 00:06:15.

⁴ Cdno digital del Juzgado, cdno principal No. 3, ítem 48. / Cdno digital del Juzgado, Carpeta de audios 2018-00073-00, Audios 18-03-2021, audio 1, récord 00:07:25 a 00:10:51.

actuar buscara alargar el litigio, y; (iii) si, conforme a lo expresado por la apoderada de SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC., la complementación del dictamen pericial no está regulada tampoco podía estarlo el término de los 3 días de traslado que ella pretendía aplicar a dicho trámite.

DECISIÓN IMPUGNADA⁵.

El Juez Civil del Circuito de Arauca en la misma diligencia de marzo 18 de 2021 negó la solicitud de nulidad tras considerar, que la aclaración y complementación de los dictámenes periciales no están prohibidas en los procesos de responsabilidad civil extracontractual, como lo alega la peticionaria, y; resaltó que la sentencia SC4658-2020, citada por la apoderada judicial de la accionada, no prohíbe que tales actuaciones se surtan en este tipo de procesos, menos aun cuando se ordenan de oficio.

Manifestó, también, que el día anterior resolvió negativamente la misma solicitud de nulidad que volvió a formular la abogada de la demandada ese 18 de marzo por la complementación del dictamen pericial ordenada de oficio, y; que, siendo que contra dicha decisión no interpuso ningún recurso⁶, cualquier irregularidad que se hubiese llegado a producir con el decreto de tal complementación se convalidó, por tratarse de una nulidad saneable.

Expuso, además, que el hecho que el proceso de responsabilidad civil extracontractual no esté indicado expresamente en el párrafo del art. 228 del C.G.P. no quiere decir que se encuentre prohibida la aclaración y complementación del dictamen pericial en este tipo de actuaciones, pues lo único que no se puede decretar es aquello expresamente prohibido, y *"lo que no está prohibido está permitido"*, y no se puede señalar que aquello que *"no está reglado en el Código entonces está prohibido"*.

Precisó que con la solicitud de nulidad la parte demandada pretende dilatar el proceso, lo cual resulta contradictorio cuando ella misma está exigiendo que se emita sentencia dentro del término legal.

Por último, indicó, que como el proceso se está tramitando por el sistema oral y, el 17 de marzo en horas de la noche se le envió a la apoderada de SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC. la complementación del dictamen, no un dictamen nuevo, no resulta procedente decretar la nulidad peticionada.

⁵ Cdno digital del Juzgado, cdno principal No. 3, ítem 48. / Cdno digital del Juzgado, Carpeta de audios 2018-00073-00, Audios 18-03-2021, audio 1, récord 00:10:54 a 00:17:36.

⁶ Pues solo apeló lo relativo a su pérdida de competencia en virtud del art. 121 del C.G.P.

RECURSO DE APELACIÓN⁷.

Inconforme con la anterior determinación la abogada de la accionada interpuso recurso de apelación, con fundamento en el numeral 6° del art. 321 del C.G.P., a través del cual pidió revocar la providencia porque en la audiencia de marzo 11 de 2021 se incurrió en una irregularidad frente al dictamen pericial decretado de oficio, cuando el *a quo* en aplicación del art. 228 de *ibidem* corrió traslado para que las partes pudieran solicitar aclaración o complementación del dictamen, no obstante que ello no es procedente en los procesos de responsabilidad civil extracontractual.

Adicionalmente, destacó, que ese 11 de marzo el juez después de escuchar a las partes ordenó de oficio la complementación del dictamen rendido por la perito Doris Benavides, como quedó consignado en el acta de audiencia, actuación oficiosa contra la que interpuso recurso de reposición argumentando, que el art. 228 del C.G.P. no prevé la posibilidad de aclaración y complementación de los dictámenes periciales en los procesos de responsabilidad civil extracontractual, alegato que soportó en la sentencia SC4658-2020 que, consideró, despeja cualquier duda respecto al tema.

En ese orden de ideas, resaltó, que no es cierto lo afirmado por el juez de primera instancia cuando aseguró que ella convalidó esa complementación decretada de oficio, pues siempre mostró su desacuerdo con esa actuación irregular.

Reiteró, además, que en la sentencia SC4658-2020 la Corte Suprema de Justicia enfatizó en la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso y que no admite convalidación alguna por los enjuiciados, conforme a lo preceptuado en el art. 29 Constitucional. Por ello, concluyó, que tampoco resulta válido el argumento traído por el *a quo* que asegura que esa nulidad fue saneada.

Alegó que "esa infracción además de ser evidente fue crucial para la suerte del litigio, pues la segunda experticia se fungió como único pilar probatorio para definir el alcance de la obligación indemnizatoria del demandante, incluso dando la oportunidad para que la parte demandante ajustara su dictamen pericial, que al inicio estaba totalmente desajustado del juramento estimatorio, y se dio la posibilidad para que lo ajustara, de alguna manera ajustando su prueba".

De otro lado, expresó, que si bien no desconoce la facultad del juzgador de decretar pruebas de oficio, como lo afirmó el juez de instancia, es importante precisar que esa potestad se

⁷ Cdno digital del Juzgado, cdno principal No. 3, ítem 48. / Cdno digital del Juzgado, Carpeta de audios 2018-00073-00, Audios 18-03-2021, audio 1, récord 00:18:15 a 00:31:03.

encuentra limitada por el cumplimiento de las normas sustanciales y procesales, ya que los funcionarios judiciales como servidores públicos solamente pueden hacer aquello que les está permitido por la Ley, en procura de hacer efectivo el principio de imparcialidad y dentro del margen establecido por el C.G.P, norma que rige este diligenciamiento.

Bajo tales argumentos, estimó que el juez no puede de oficio generar, frente a un dictamen pericial, escenarios de contradicción no previstos en la norma procesal para los procesos de responsabilidad civil extracontractual, amén de identificar otras irregularidades que afectan directamente el derecho de defensa y contradicción de su prohilada, pues no solo fue ordenada una complementación que la Ley no establece, sino que:

"la perito fue citada para ser interrogada sobre una complementación inexistente hasta el día 1014 (sic) de marzo de 2021, requiriéndola para presentarse nuevamente a una audiencia el día de hoy cuando la complementación del dictamen se envió anoche aproximadamente a las 9 de la noche fuera de la hora judicial, prácticamente evidenciando esto esta mañana antes del inicio de la diligencia, precisamente con la esperanza de que al inicio de esta diligencia esa complementación ya reposara en el expediente. Esa era la intención del Despacho y así quedó manifestado en la diligencia de ayer, obviando pues por completo el señor juez la obligación que le asiste de correr traslado de la misma a las partes por un término que legalmente no podría ser inferior a 3 días, conforme lo dispone el art. 228 del C.G.P., y en todo caso un término razonable, y no prácticamente ser revisado antes del inicio de la diligencia para poder hacer una contradicción a una complementación y aclaración que, se reitera, no procede en el presente proceso". (se subraya)

Finalmente, afirmó, no estar de acuerdo con el argumento planteado por el *a quo* y referido a la dilación del proceso ya que, sin desconocer la necesidad de fallar dentro de los términos legales, no es posible hacerlo pasando por encima de los derechos de contradicción y defensa de las partes. En consecuencia, solicitó se revoque la decisión de primera instancia.

TRASLADO DEL RECURSO A LA PARTE ACTORA⁸.

Por su parte el apoderado judicial del señor MORANTES MORANTES, al descorrer el traslado del recurso como no recurrente, pidió mantener la decisión inicialmente adoptada y condenar en costas a la impugnante porque, además de compartir los argumentos expuestos por el juez de instancia, considera que a la apoderada judicial de la demandada no le asiste interés jurídico para objetar la complementación que dispuso el *a quo* pues, en la audiencia del 11 de marzo de 2021, dicha parte procesal al controvertir el dictamen pericial presentado por la perito Doris Benavides Bolívar solicitó su complementación.

Así, aunque considera que es normal cambiar de postura, lo cierto es que la apoderada de SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC. no sólo no reconoce que se equivocó cuando pidió la

⁸ Cdno digital del Juzgado, cdno principal No. 3, ítem 48. / Cdno digital del Juzgado, Carpeta de audios 2018-00073-00, Audios 18-03-2021, audio 1, récord 00:31:15 a 00:54:45.

complementación del dictamen, sino que ahora que el juez la ordena de oficio plantea que es ilegal, contradicción que también se evidencia cuando solicita se le corra traslado de la complementación por tres (3) días, después de reconocer que ese término no está contemplado en el ordenamiento jurídico.

Añadió, que la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar pruebas es bastante amplia, y; que en este caso el fallador de primer nivel fue demasiado garantista en beneficio de la empresa demandada, pues su abogada no objetó el juramento estimatorio cuando se le corrió traslado de la demanda, omisión que llevó a que se decretaran tres (3) dictámenes periciales para establecer si resulta excesivo o no dicho juramento.

Igualmente, sostuvo, que el recurso de apelación en este evento no es procedente, ya que la impugnante no formuló ningún incidente de nulidad y, además, tampoco controvertió ni atacó los planteamientos expuestos por el *a quo* en su decisión, pues simplemente se limitó a repetir los argumentos que exteriorizó en su "*solicitud de irregularidades*", que el juez de instancia adecuó como "*incidente de nulidad*".

El recurso de apelación se concedió en el efecto devolutivo, remitiéndose las diligencias a esta Corporación.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer el presente asunto al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 numeral 6º del C.G.P., por tratarse de un auto que resolvió una nulidad procesal, en concordancia con el numeral 1º del artículo 31 y el artículo 35 *ibidem*.

También, debe advertirse de manera preliminar, que la función del Tribunal queda delimitada por las específicas disquisiciones vertidas por la abogada de la parte impugnante al formular la alzada, acto que fija la competencia del superior al tenor de los artículos 322 y 328 del C.G.P., dado que estamos en presencia de apelante único.

En efecto, el artículo 320 del ordenamiento en cita establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos que el apelante haya manifestado contra la providencia de primer grado, para que la revoque o reforme.

A su turno, el artículo 328 fija los principios, reglas y limitaciones al poder del juez, destacándose para el caso que concita la atención de la Sala, que la apelación se entiende interpuesta solamente de conformidad con los argumentos expuestos por el apelante y, por lo tanto, el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquella.

2. El problema jurídico.

Deberá establecerse si en el presente caso la recurrente cumplió con la carga argumentativa suficiente para sustentar el recurso de apelación y, en caso afirmativo, si el Juez Civil del Circuito de Arauca erró al ordenar de oficio, el 11 de marzo de 2021, la complementación de un dictamen pericial y, de ser así, si tal actuación tipifica la causal de nulidad descrita en el numeral 5° del art. 133 del C.G.P. y/o la de rango constitucional contenida en el art. 29 Constitucional y, de llegarse a tipificar, si se convalidó por la parte recurrente.

3. Las nulidades procesales: desarrollo legal y jurisprudencial.

No cabe duda que las nulidades hacen referencia a la invalidez jurídica de la relación procesal, bien por falta de presupuestos para su constitución, ora por la realización imperfecta o irregular de ciertos actos que la ley señala como esenciales para que la actuación procesal surta los efectos pretendidos⁹.

Ahora bien, es importante precisar que la ley ha dispuesto de manera taxativa que "*solamente*" se configuran como nulidades aquellas previstas o contempladas en los eventos del art. 133 del Código General del Proceso, las cuales pueden anular en todo o en parte las actuaciones adelantadas en el proceso, dependiendo de cada caso.

Dicha taxatividad, tiene como fundamento la facultad discrecional que tiene el legislador para establecer, en desarrollo del art. 29 de la Constitución Política, las disposiciones normativas correspondientes a las formas y procedimientos para el desarrollo de los actos procesales; razón por la cual, la regulación del régimen de las nulidades es un asunto de su competencia, el que atendiendo a los criterios y principios de razonabilidad y proporcionalidad establece los motivos que generan nulidad, con la finalidad de garantizar la regularidad de las actuaciones al interior de los procesos judiciales.

En suma, en el ordenamiento jurídico colombiano se ha implementado un sistema de

⁹ Rivera Martínez, Alfonso. *Derecho Procesal Civil. Parte general y pruebas*. Edit. Leyer, 2014. p. 373.

enunciación taxativa frente a las causales de nulidad, es decir, que sólo pueden considerarse como vicios que invalidan una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución. Frente a esta última, debe advertirse que, en principio, la existencia de una nulidad no podría fundamentarse directamente en una disposición constitucional, toda vez que para ello el legislador debe establecer los eventos en los cuales se configuran las mismas, sin que corresponda hacerlo directamente al constituyente.

Así lo hizo en su momento en el art. 140 del Código de Procedimiento Civil, y hoy se reproduce en forma idéntica en el art. 133 del Código General del Proceso, el cual establece que «*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos...*», señalando a continuación los eventos en los cuales se configuran las respectivas causales de nulidad; por lo que el resto de situaciones que ocurran en el trámite y que no estén previstas como tales, constituirán irregularidades que no viciarán el procedimiento.

La Corte Constitucional en sentencia T-125 de 2010, señaló, que la declaración de nulidades controla la validez de la actuación procesal y asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso, precisando de manera enfática que "*cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.*"

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha reseñado, que para que pueda prosperar una nulidad «*ha de tratarse de una irregularidad **que pueda caber en los casos específicamente señalados por el legislador como motivos de anulación, puesto que en el punto rige en el procedimiento civil el principio de taxatividad, como es bien conocido***»¹⁰ (se resalta).

No obstante el carácter taxativo de las nulidades, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de orden constitucional, distinta a las contempladas en el art. 133 del Código General del Proceso, la cual se configura en el evento que la prueba obtenida e incorporada al trámite respectivo lo sea con violación al debido proceso.

Al respecto, dicha Corporación señaló: «*Además de dichas causales legales de nulidad [haciendo referencia a las del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil] es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual **"es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"**, esto es,*

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de junio de 2011, M.P. Dr. William Namén Vargas.

sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia»¹¹ (se resalta).

Respecto del alcance de esta causal de nulidad el alto Tribunal ha manifestado que tiene un carácter estrictamente procesal, y que se aplica tanto en las actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción¹².

Desde esta perspectiva, la causal de rango constitucional consagrada en el art. 29 de la Constitución Política, se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, decreto, práctica y contradicción de las mismas.

En ese orden de ideas, se colige sin esfuerzo, que no constituyen causal de anulación del proceso aquellas situaciones que las partes consideran como "vías de hecho" y que no se ajustan a las causales del art. 133 del Código General del Proceso, o a la relativa a la prueba aportada con violación al debido proceso y al derecho de contradicción, consagrada directamente en la Constitución Política, razón por la cual podrán ser corregidas con la interposición de los recursos respectivos.

De otro lado, respecto a los requisitos que debe cumplir la solicitud de nulidad, así como las consecuencias de su incumplimiento, el Código General del Proceso prevé: **«Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.»** (se subraya)

4. El dictamen pericial.

Con relación a la prueba pericial, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que tiene "por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no

¹¹ Sentencia C-491 de 1995, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-093 de 1998.

sea de su dominio”, pues con ella “es posible obtener un concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica; cuyas conclusiones incidirán en la adopción de la decisión que dirima el conflicto planteado, según lo dispone el artículo 226 del Código General del Proceso”¹³.

Respecto a su relevancia, la alta Corporación señaló que:

“El perito es, pues, un auxiliar técnico del juez. Sus conclusiones o dictamen, de acuerdo con la naturaleza sui generis de sus funciones, y como lo tiene consagrado la doctrina jurídica universal, constituyen datos o elementos de juicio aprovechables por el funcionario del poder judicial en la medida que encuentre aceptables los fundamentos en que se apoyen las conclusiones a que lleguen, fundamentos que en todo caso deben expresarse con precisión, exactitud y claridad (artículo 716 del C. J.)”. No obstante estar llamados los peritos -dice Dellepiane- a suplir o completar los conocimientos del juez; ilustrándolo sobre cuestiones de hecho que requieren saber especial, su opinión no liga imperativamente al magistrado, ni lo dispensa del deber crítico (...).”

“La fuerza vinculante de un experticio, en todo caso, y que obligue al juzgador a someterse a aquél sin discriminación de ninguna especie, no ha sido aceptada nunca por los expositores ni por nuestra legislación. De ahí en ésta la existencia de los artículos 722 y 723 del Código Judicial, que no sólo permiten sino autorizan el análisis y valoración de los fundamentos de un dictamen; esas normas dan al juzgador amplitud de juicio y de criterio para fijar en cada caso el valor de un peritazgo, sin estar forzado nunca a admitirlo o rechazarlo mecánicamente o ciegamente. El texto e interpretación del artículo 722 del Código Judicial no cohiben al Juez para analizar y apreciar los fundamentos del dictamen pericial, porque, como se ha dicho, ese texto no es ni puede ser de aplicación mecánica, sino que su alcance y eficacia desprenden no sólo del dictamen en sí mismo considerado sino de los fundamentos de éste. El artículo 723 coloca al Juez en un plano de apreciación muy amplia, para estudiar la fuerza probatoria del dictamen pericial, de acuerdo con las reglas generales sobre valoración de pruebas. En tratándose de un dictamen, en cualesquiera de los dos casos a que se refieren las normas que acaban de citarse, el juzgador puede aceptarlo o no, dando las razones para ello, sin que pueda nunca modificarlo, porque entonces su misión sería la de perito y no la de Juez”^{14/15}. (CSJ SC5186, 18 dic 2020, rad. 2016-00204-01).

La aportación, decreto, práctica y valoración del dictamen pericial varió con el Código General del Proceso, según lo explicó la Corte Suprema de Justicia al señalar:

*“es notorio que el tratamiento de la aportación, decreto, práctica y valoración de trabajo pericial regulado en el Código General del Proceso **cambió frente a su antecesor** (Decreto 1400 de 1970), pues en el derogado Código de Procedimiento Civil se había adoptado el dictamen judicial, en el que las partes lo solicitaban en el escrito de demanda o contestación y el juez lo decretaba para seleccionar de la lista de auxiliares de la justicia la persona que debía rendirlo, luego de lo cual, sucedía la contradicción mediante aclaración, complementación u objeción, para finalmente ser valorado en la sentencia, si era el caso.*

Nada de eso sucede en los tiempos que corren. A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 3 de marzo de 2022, Rad. 05001-22-03-000-2020-00402-01, STC2066-2021, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

¹⁴ CSJ. Civil. Sentencia de 9 de mayo de 1938 G.J. Tomo XLVI, N9 1935, páginas 421 y siguientes, reiterada en sentencias de 7 de mayo de 1941 y 17 de agosto de 1944.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de diciembre de 2020, Rad. 47001-31-003-004-2016-00204-01, SC5186-2020, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

También, dicha probanza deberá contener unas exigencias mínimas que deben dar cuenta de tres elementos: los fundamentos, la imparcialidad y la idoneidad de quien lo elaboró. Así lo señala el artículo 226 del compendio...

En lo que respecta a su decreto, con miramiento en el artículo 168 ibidem, regla general y, por tanto, aplicable a cualquier medio de prueba, el juez rechazará la que encuentre ilícita, notoriamente impertinente, inconducente y la manifiestamente superflua o inútil. Todo lo cual realizará con la debida motivación.

Ya en punto de la contradicción, el litigante contra el cual se aduzca podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportar otro o realizar ambas actuaciones, con sujeción a las reglas estipuladas en el canon 228¹⁶. (se resalta y subraya).

Sobre la contradicción propiamente dicha, el canon 228 del Código General del Proceso establece que:

"Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

*En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se **podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.** Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen".* (se subraya y resalta).

5. Precisiones jurídicas previas.

Procede en principio advertir que, aunque el apoderado judicial del actor considera improcedente el recurso de apelación interpuesto porque no se formuló ni decidió ningún

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 3 de marzo de 2022, Rad. 05001-22-03-000-2020-00402-01, STC2066-2021, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

incidente de nulidad, y la sustentación tampoco cumple con la carga argumentativa suficiente para controvertir el auto impugnado, para este Despacho es procedente dar trámite al citado recurso por dos razones, que se pasan a reseñar.

Primero, porque la apelación se fundamentó en el numeral 6° del art. 321 del C.G.P. que establece su procedencia contra los autos que resuelven una nulidad procesal, la que se predica con fundamento en causal contenida en el art. 133 *ibidem*, justamente en la descrita en el numeral 5° de la citada norma, "*cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*".

Es así, que la apoderada judicial de la empresa demandada, cuando reiteró la petición de pérdida de competencia, también reclamó la nulidad de cualquier actuación o decisión que dejara en firme la complementación del dictamen pericial ordenada oficiosamente el 11 de marzo de 2021, pues en su escrito allegado el 18 de marzo ante el Juzgado de instancia, sostuvo:

*"Por las razones expuestas y si bien reiteramos la pérdida de competencia del Juzgado Civil del Circuito de Arauca para actuar en el proceso a partir de lo manifestado en audiencia del 17 de marzo de 2021, en procura de la garantía al debido proceso, es oportuno advertir que **cualquier actuación o decisión del Juez que implique mantener incólume la solicitud oficiosa de complementación del dictamen pericial aportado por la parte demandante, está viciada de nulidad**"¹⁷. (se resalta).*

Téngase en cuenta, además, que la petición de nulidad fue reiterada por la apoderada de la empresa SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC., al momento de formular el recurso de apelación, toda vez que allí refirió:

*"Al respecto me permito interponer el recurso de apelación contra el auto que acaba de proferir el señor juez civil del circuito en virtud del art. 321 del C.G.P. numeral 6°, que corresponde al que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. Al respecto me permito manifestar al honorable tribunal, que en efecto durante el curso del proceso se han visto algunas irregularidades en cuanto al tema procedimental, al respecto me permito manifestarle al Tribunal que en efecto el día de hoy, previo al inicio de la diligencia, **se interpuso un incidente de nulidad de conformidad con el art. 133 numeral 5° del C.G.P. y conforme a los arts. 4°, 29 y 228 de la Constitución Política Colombiana, expresando concretamente la irregularidad manifestada en la audiencia surtida el 11/marzo/2021 frente al dictamen pericial decretado de oficio a favor de la parte demandante**"¹⁸. (se subraya y resalta)*

¹⁷ Cdno digital del Juzgado, cdno principal No. 3, ítem 41.

¹⁸ Cdno digital del Juzgado, cdno principal No. 3, ítem 48. / Cdno digital del Juzgado, Carpeta de audios 2018-00073-00, Audios 18-03-2021, audio 1, récord 00:18:15 a 00:19:56.

En segundo lugar, resulta procedente la apelación porque la carga argumentativa planteada por la impugnante resulta suficiente para estudiar de fondo el asunto, ya que no sólo controvertió la presunta convalidación de la nulidad que planteó el *a quo*, sino que también señaló que, de conformidad con la sentencia SC4658-2020, la complementación y aclaración de los dictámenes periciales no son procedentes en los procesos de responsabilidad civil extracontractual, amén de pronunciarse respecto a la limitación que tienen los jueces al decretar pruebas de oficio, refiriéndose concretamente a la complementación ordenada el 11 de marzo de 2021.

En este orden de ideas, considera el Despacho que existen argumentos suficientes para cuestionar la decisión impugnada y, por lo tanto, para analizar de fondo la cuestión debatida, es decir, si debió declararse o no la nulidad de la complementación ordenada de oficio por el Juez Civil del Circuito de Arauca el 11 de marzo de 2021 y, en caso afirmativo, si son nulas las actuaciones surtidas con posterioridad.

6. Solución del caso.

6.1. La causal de nulidad prevista en el numeral 5º del art. 133 del C.G.P.

En principio procede precisar que, si bien la impugnante al solicitar la nulidad de la complementación del dictamen pericial ordenada de oficio invocó la causal 5º del art. 133 del G.P.P., es decir, "*cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*", sin mayor esfuerzo se advierte que la misma no se configuró en el *sub iudice*.

Lo anterior porque el citado motivo de invalidez, como su mismo nombre lo indica, se tipifica cuando se pretermiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que es obligatoria de conformidad con la Ley, y aquí ello no ocurrió, ya que la controversia se basa en la complementación de un dictamen que según la impugnante no era procedente, no en su falta de evacuación.

Para mayor ilustración, conviene traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia sobre la citada causal de anulación:

*"2.2.4. A voces del numeral 5º de la primera de las normas atrás mencionadas, **solamente** la omisión de "las oportunidades para solicitar, decretar o practicar" pruebas, o de la realización de "una (...) que de acuerdo con la ley sea obligatoria", da lugar a la anulación del proceso"¹⁹. (se resalta y subraya).*

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 28 de julio de 2021, Rad. 05360-31-10-002-2014-00403-02, SC3148-2021, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

6.2. La nulidad prevista en el art. 29 de la Constitución Política

Definido lo anterior, pasa el Despacho a pronunciarse sobre la causal de nulidad de orden constitucional consagrada en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia, invocada también por la apoderada judicial de SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC. y referida a la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En ese sentido, y en aras de establecer si en efecto tal motivo de anulación constitucional se tipifica en este caso procede traer a colación la sentencia SC4658-2020, tantas veces citada por la recurrente, para lo cual se transcribirán los apartes pertinentes, así:

*"En ese entonces, las controversias relacionadas con la prueba técnica se desarrollaban a través de los mecanismos de aclaración, complementación y objeción por error grave, fácilmente armonizables con el trámite escrito de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica. Pero cuando entró en vigor el Código General del Proceso, **el panorama varió**, pues allí se autoriza a las partes para «solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones» (artículo 228).*

... [transcripción del art. 228 del C.G.P.]

*Conforme con ello, el precepto transcrito planteó métodos disímiles para controvertir las experticias. **Uno aplicable a la generalidad de las causas, y que permite al interesado «solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones», y otro excepcional, restringido únicamente a los «de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa», donde puede perderse «la aclaración [o] complementación» del dictamen, así como la práctica de uno nuevo.***

*En ese orden, no existiría razón para que los vacíos del trámite de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica **se completaran acudiendo a una disposición especial, propia de «los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa», que carecen de puntos en común con los de imposición de servidumbres, máxime cuando las razones expuestas por la Corte no justificarían esa particular integración normativa**²⁰. (se resalta y subraya).*

Evidente resulta, conforme a lo expuesto, que en efecto sólo en los procesos señalados en el párrafo del art. 228 del C.G.P. el dictamen pericial se puede presentar por escrito, y en el término de traslado el interesado está facultado para solicitar su aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo; mientras que en los demás procesos la contradicción se ejercita con el método descrito en el primer inciso de la citada norma, como acertadamente lo sostuvo la apoderada judicial de la demandada en su recurso de apelación.

Es decir, ese método excepcional de contradecir los dictámenes a través de la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, se aplica únicamente a los procesos «de

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 30 de noviembre de 2020, Rad. 23001-31-03-002-2016-00418-01, SC4658-2020, M.P. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta.

filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa», mientras que para el resto de procesos, incluido el de responsabilidad civil extracontractual, se utiliza el método general previsto en el primer inciso del art. 228 del C.G.P., que permite a la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial «solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones».

No obstante lo dicho, este Despacho también considera pertinente aclarar, que las formas de controvertir un dictamen pericial rendido al interior de los procesos, como el de responsabilidad civil extracontractual, esto es, solicitando la comparecencia del perito a la audiencia, aportando otro o realizando ambas actuaciones, sólo limitan el poder de acción que tienen las partes de un proceso, es decir, no restringen las facultades con las que cuenta el juez para esclarecer los hechos sometidos a su estudio, pues el mencionado inciso primero del art. 228 empieza refiriendo "**La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones**", es decir, esas opciones las tienen las partes, no el juez.

Quiere decir lo anterior, que son las partes quienes sólo pueden controvertir los dictámenes periciales a través de las formas indicadas en la precitada norma, lo cual no significa que el juez, que no es un convidado de piedra y está obligado a valorarlos y a esclarecer los hechos, no pueda ordenar de oficio su complementación y/o aclaración con el fin de llegar al fondo del asunto, facultad precisamente referida en el art. 170 del C.G.P., que prevé:

"Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes".

Así lo dijo puntualmente la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 26 de 2021, cuando al estudiar en sede de tutela la controversia suscitada por el decreto oficioso de la complementación de un dictamen al interior de un proceso ejecutivo *-diferente a los mencionados en el párrafo del art. 228 C.G.P.-*, señaló:

"3.1 Igualmente, si se obviara dicho postulado, se encuentra que la **determinación que dispuso la complementación de la pericia tampoco fue ilegal. Véase que, la misma fue producto de una actividad armónica con el deber – facultad que tiene el juzgador conforme los artículos **170** y 327 del Código General del Proceso.**

Al respecto esta corporación indicó en CSJ SC7824-2016 que:

«cuando a pesar de la actividad probatoria promovida o gestionada por las partes, el sentenciador encuentra que no ha logrado recaudar la información necesaria o jurídicamente relevante para emitir su veredicto, en lo posible ajustado a la verdad real y a la justicia material, según se expondrá más adelante, el ordenamiento jurídico lo ha facultado –y al tiempo, compelido- para procurar esclarecer esos pasajes de penumbra, mediante el decreto oficioso de medios de persuasión, los cuales conjuntamente evaluados con los demás recaudados, permitirán determinar la verosimilitud de los hechos debatidos o la confirmación de los argumentos planteados, pues el juez como

director del proceso, debe propender por la solución del litigio, fundado en el establecimiento de la verdad, la efectividad de los derechos reconocidos por la norma de fondo, la prevalencia del derecho sustancial y la observancia del debido proceso»²¹ (se resalta y subraya).

De conformidad con lo precedentemente expuesto, la nulidad de rango constitucional tampoco se tipifica en este evento, máxime que el inciso 3º art. 206 del C.G.P. prevé, frente al juramento estimatorio, que *“si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”* (se resalta), y fue justamente el interés del *a quo* en determinar si el juramento era excesivo o no el motivo que lo llevó a ordenar de oficio la complementación de la que se duele la recurrente, es decir, se trata de una actuación para la cual el fallador está plenamente autorizado.

Adicionalmente, revisado el registro de la audiencia celebrada el 11 de marzo de 2021 se advierte, tal como lo dijo el apoderado judicial del actor en el traslado del recurso de apelación, que la abogada de SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC. ese día también solicitó la complementación del dictamen pericial rendido por la contadora Doris Benavides Bolívar, y después que a ello se accedió intentó, vía reposición, oponerse a tal determinación con resultados negativos²². De ahí que, fácil se colige, que la apoderada de la accionada dio lugar al hecho que, según alega, originó una eventual nulidad, razón por la cual y de conformidad a lo prescrito en el inciso 2º del art. 135 del C.G.P.²³ no puede ahora alegar dicha causa invalidante de la actuación.

Finalmente, como se señaló en el auto impugnado, la apoderada de la empresa demandada en la audiencia del 17 de marzo de 2021 solicitó el decreto de nulidad por la complementación oficiosa del dictamen pericial ordenada el 11 de marzo, es decir, planteó idéntica pretensión a la que aquí se debate, la cual a pesar de ser negada por el *a quo* no fue recurrida por la interesada, lo que significa que estuvo de acuerdo con lo resuelto, lo cual en cambio no ocurrió respecto de la segunda decisión que adoptó el Juez Civil del Circuito de Arauca ese día, relativa a la no pérdida de competencia, contra la cual sí interpuso los recursos de reposición y apelación²⁴.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de marzo de 2021, Rad. 13001-22-13-000-2021-00066-01, STC3236-2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios.

²² Cdno digital del Juzgado, cdno principal No. 3, ítem 25. / Cdno digital del Juzgado, Carpeta de audios 2018-00073-00, Audios 11-03-2021, audio 1, récord 00:47:08 a 00:52:39.

²³ **Art. 135. Requisitos para alegar la nulidad.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla....

²⁴ Cdno digital del Juzgado, cdno principal No. 3, ítem 60. / Cdno digital del Juzgado, Carpeta de audios 2018-00073-00, Audios 17-03-2021, audio 2, récord 00:13:35 a 00:14:19. y 00:41:34 a 00:52:30.

6.3. El traslado de la complementación.

Ahora, cuando del traslado de la complementación del dictamen se trata, aunque fue un poco apresurado ello no es suficiente para decretar la nulidad pretendida, toda vez que no existe un término fijado para estos casos y, si bien la complementación se remitió por correo electrónico al juzgado de instancia y a los abogados de las partes el 17 de marzo de 2021 a las 9:17 p.m.²⁵, y la audiencia en que se recibiría el testimonio de la perito que elaboró esa experticia se fijó para el 18 de marzo a las 8:00 a.m.²⁶, los apoderados judiciales conocían esa situación y estuvieron conforme con dicho trámite, es decir, sabían que la complementación les sería aportada tan solo unas horas antes de instalarse la audiencia y no se opusieron ello.

Adicionalmente, el registro de la audiencia del 17 de marzo de 2021 permite advertir, que la perito Doris Benavides Bolívar tenía plazo para aportar la complementación del dictamen pericial hasta las 6:00 a.m. del 18 de marzo, y que contra tal determinación la representante judicial de SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC. no expresó ninguna oposición, sabiendo que ese día -18/marzo/2021- se evacuaría el testimonio de la perito y se emitiría sentencia, como lo anunció expresamente el *a quo* en la mentada diligencia. Veamos:

*APDDA: Su señoría tengo una inquietud respecto de que se va a interrogar a la perito.
 J: De la complementación que ya ordené.*

APDDA: Sí, pero al momento yo no he recibido traslado de ninguna complementación, no sé cuál fue la complementación que se ordenó, ni los pronunciamientos de la señora DORIS.

J: Ahorita en audiencia lo va a referir, listo.

J: Le advierto que si usted calla total o parcialmente a la verdad incurre en el delito de falso testimonio, lo entiendes.

PERITO: Sí Dr.

J: Bueno, indíquenos tus nombres, apellidos, cédula, dirección y correo electrónico.

*PERITO: **Mi nombre es DORIS BENAVIDES BOLÍVAR**, identificada con la c.c. 37.936.962 expedida en Barrancabermeja, T.P. No. 162.502-3, de profesión contador público titulado. Mi dirección calle 22 No. 13-28 barrio Unión, celular: 315 862 8789.*

J: El primer punto que yo hice de la complementación, en primer lugar, la señora debe presentar el dictamen con los conceptos de daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro, como me lo pidió el demandante, presentados en la demanda, debido a que este no es un proceso exclusivamente laboral sino de responsabilidad extracontractual. Verificar que los valores que presentó el demandante no concuerdan con los valores presentados en el dictamen, debido a que el objeto del mismo es si hubo exceso o no del juramento estimatorio, sin estar haciendo valoraciones jurídicas. Frente a este punto que nos contesta.

PERITO: Bueno Dr. Usted me solicitó la ampliación del peritazgo inicialmente, el cual dejó también señalado que me allegaran copia del expediente, el cual me fue allegado el día lunes a las 11:53 de la noche, y el día de ayer miércoles (martes, corrigió el juez) estuve descargando dicha información la cual es bastante dispendiosa, y aún estoy en ese proceso de lectura y de revisión del expediente para poder complementar mi informe pericial.

J: Sí, pero yo necesito, usted es una persona con experiencia o sin experiencia.

²⁵ Cdno digital del Juzgado, cdno principal No. 3, ítem 39.

²⁶ Cdno digital del Juzgado, cdno principal No. 3, ítem 60.

PERITO: Claro Dr. Yo sí tengo experiencia, lo que pasa es que debo revisar toda la información tanto de la demanda que se hizo como la contestación a la misma, porque pues no quiero incurrir de pronto en valores errados, y si debo cambiar algún valor de lo que ya hice, pues debo hacerlo en esta aclaración.

J: Yo no puedo quedarme con días, no puedo estar esperando más días porque estoy a puertas de fallar, sí.

PERITO: Sí, yo sé que...

J: Tengo que fallar o si no, ahí si tendría que pedirle cuentas al que aportó la prueba, en este caso fue al apoderado del demandante; entonces, le pido al apoderado del demandante, qué me sugiere respecto a esta prueba.

APDTE: señor juez, me atengo a lo que usted decida.

J: No, pero...

APDTE: Me allano a su decisión.

J: No, pero como la perito es, digamos... la presentó usted, entonces **necesito saber para evacuar eso, a lo menos mañana, que se nos vence el último día de vencimiento de la competencia.**

APDTE: Pues señor juez, **si usted le permite que se presente el peritazgo hasta el día de mañana y la perito lo presenta, pues yo no tengo ningún inconveniente y con eso.** Lo que pasa es que, o sea, es que no se puede entender literalmente que tenga que estudiar todo el expediente, porque todo el expediente en 15 días no lo va a estudiar todo, mucho menos ante el problema relacionado. O sea, se deben tener en cuenta son las materias del peritazgo que ya está claro, no necesita seguir revisando el expediente; necesita es juramento estimatorio; revisar en la reforma de la demanda; revisar a ver si en la contestación de la demanda hay algo respecto de ese tipo para darle equilibrio a la decisión y hacer el trabajo que le ordenó el juez, yo no veo que tenga que estudiar todo el expediente porque no va a terminar en 8 días, entonces señor juez, accede y le da el término para que lo presente mañana y la perito lo presenta mañana, pues yo no tengo ningún inconveniente.

J: Listo, la apoderada sustituta del demandado ahí se le contestó, creo lo que me afirmaste ahorita.

APDDA: Gracias su señoría, sí, pues teniendo en cuenta que al inicio de esta diligencia usted le concedió el término de 1 día para presentar el dictamen el día precisamente vence hoy a las 5 de la tarde. Entonces, pues mi manifestación anterior fue encaminada a eso que, pues aun estaríamos en término de traslado que se le vencería a las 5 de la tarde a la señora DORIS, conforme a su decisión en la mañana, o sea...

J: O sea hay unos puntos, Doña DORIS, que son solamente complemento; creo que son 3 o 5 puntos no más, esos son los puntos que tiene que hacer el dictamen, tienes que mirar las pruebas y eso no más.

PERITO: Sí señor juez

J: No es volver a hacer un nuevo dictamen.

PERITO: No, yo sé que es complementar el dictamen que ya hice, el cual yo me comprometo a entregarlo el día de mañana.

J: **Sí, pero lo necesito temprano 06:00AM a 07:00AM para correr traslado;** para empezar a moverme, porque mañana ya tenemos que terminar con esto.

PERITO: Si doctor, yo se lo enviaría al doctor JUAN MANUEL o no sé si a usted.

J: **06:00 de la mañana,** al doctor Juan Manuel y lo manda también al correo. Doctora ALEJANDRA CARRILLO, envíele el correo electrónico para que la perito se lo mande.

APDDA: Sí doctor, alejandraccarrillo@allabogado.com

J: ¿y del doctor JUAN MANUEL si tiene el correo electrónico?

PERITO: Sí, listo Dr.

J: Bueno, como quiera que no ha existido algo materializado este Despacho **suspende la presente diligencia para continuarla el día de mañana,** porque ya estamos ad portas de vencer el término, por solicitud de la apoderada sustituta del demandado.

APDDA: Su señoría hago una aclaración, en mi manifestación yo no dije que estaba por vencer el término, yo el día de hoy manifesté que ya se había vencido.

J: Por eso.

APDDA: Y que el día de hoy estamos actuando precisamente porque se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, no se está convalidando ninguna

actuación, sino es solamente porque se presentó el recurso de apelación y fue admitido en el efecto devolutivo.

J: Listo, se continua para mañana a las 8 de la mañana, las partes mañana 18 de marzo de 2021 en virtud de los 3 días que omitió la apoderada sustituta del demandado. Las partes quedan notificadas en estrados.

APDTE: Conforme señor juez.

APDDA: **Conforme su señoría con las manifestaciones ya realizadas.**

J: como quiera que ya se entienden notificados por estrados; mañana a esta misma hora, a las 8 de la mañana te conectas señora Doris Benavides Bolívar para complementarlo y seguir con el proceso respectivo, para cerrar término probatorio, alegatos y sentencia. Listo.

PERITO: Entendido Dr.

J: Las partes pueden desconectarse siendo 3:28 de la mañana (sic)²⁷. (se resalta y subraya)

En ese orden de ideas, fácilmente se evidencia, que si bien los asistentes a la audiencia del 18 de marzo no contaron con mucho tiempo para estudiar la complementación del dictamen pericial elaborado por la contadora Doris Benavides Bolívar, frente a tal circunstancia la recurrente guardó silencio, es decir, no exteriorizó ninguna inconformidad con respecto al corto tiempo de traslado, más aún, en la sesión que le antecedió estuvo de acuerdo al manifestar su anuencia con tal procedimiento, habilitando voluntariamente que la complementación se le enviara fuera del horario laboral, por lo que no puede ahora argumentar que con esa actuación se le quebrantó el derecho de contradicción a su representada.

Adicional a lo anterior, el registro de la audiencia de ese 17 de marzo permite verificar, que la apoderada judicial de SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC. únicamente cuestionó que el término inicialmente concedido a la perito para rendir la complementación vencía el 17 de marzo a las 5:00 p.m., situación frente a la cual el *a quo* dispuso ampliar el plazo para realizar la complementación hasta el 18 de marzo a las 6:00 a.m., prorrogando el término por unas horas más, sin que la impugnante se opusiera a ello.

6.4. Decisión a adoptar

Siendo así las cosas, resulta fácil concluir, que no le asiste razón a la apoderada de la demandada cuando sostiene que la complementación del dictamen pericial decretada oficiosamente por el Juez Civil del Circuito de Arauca el 11 de marzo de 2021 era improcedente, ni tampoco cuando aduce que se le quebrantaron a su prohijada los derechos al debido proceso, defensa y contradicción al correrle traslado de dicha complementación pocas horas antes de la audiencia donde la perito iba a ser interrogada.

Por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, se confirmará el auto de marzo 18 de 2021

²⁷ Cdno digital del Juzgado, cdno principal No. 3, ítem 60. / Cdno digital del Juzgado, Carpeta de audios 2018-00073-00, Audios 17-03-2021, audio 3, récord 00:06:30 a 00:16:31.

objeto del recurso de apelación, que dispuso abstenerse de declarar la nulidad deprecada.

Frente a la no prosperidad del recurso se condenará en costas a la parte recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 365 del C.G.P., efecto para el cual se fijarán como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual.

Sin necesidad de más consideraciones, la suscrita Magistrada integrante de la Sala Única del Tribunal Superior de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juez Civil del Circuito de Arauca el 18 de marzo de 2021, mediante la cual se abstuvo de declarar la nulidad peticionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente, fijándose para el efecto como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, atendidas las previsiones del art. 365 del C.G.P.

TERCERO: COMUNICAR inmediatamente esta decisión al Juzgado de instancia, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de esta Corporación integre el expediente digital con Radicado No. 81-001-31-03-001-2018-00073-04, objeto de este pronunciamiento, con el Radicado No. 81-001-31-03-001-2018-00073-05, el cual se encuentra pendiente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, adoptada dentro de este mismo proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada